



Asamblea General

Distr. general
3 de agosto de 2020
Español
Original: español/francés/inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 88 del programa provisional*

Responsabilidad de las organizaciones internacionales

Responsabilidad de las organizaciones internacionales

Comentarios y observaciones recibidos de Gobiernos y organizaciones internacionales

Informe del Secretario General

I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en su 63^{er} período de sesiones, celebrado en 2011. En su resolución [66/100](#), de 9 de diciembre de 2011, la Asamblea General tomó nota de los artículos presentados por la Comisión, cuyo texto figuraba como anexo de esa resolución, y los señaló a la atención de los Gobiernos y las organizaciones internacionales, sin perjuicio de la cuestión de su ulterior aprobación o de la adopción de otro tipo de medida.

2. En su resolución [69/126](#), de 10 de diciembre de 2014, la Asamblea General solicitó al Secretario General que invitase a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales a presentar información sobre su práctica respecto de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, así como observaciones por escrito sobre cualquier medida futura relacionada con los artículos. Tras el examen de las observaciones presentadas por escrito por Gobiernos y organizaciones internacionales¹, así como de la compilación de decisiones preparada por el Secretario General², la Asamblea, en su resolución [72/122](#), de 7 de diciembre de 2017, señaló una vez más los artículos a la atención de los Gobiernos y las organizaciones internacionales, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de la adopción de otro tipo de medida. La Asamblea General solicitó nuevamente al Secretario General que invitara a los Gobiernos y las organizaciones internacionales a presentar sus observaciones por escrito sobre cualquier medida futura relacionada con los artículos y le solicitó también que actualizara la compilación de las decisiones de

* [A/75/150](#).

¹ Véase [A/72/80](#).

² Véase [A/72/81](#).



cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos. Además, la Asamblea General decidió incluir el tema en el programa provisional de su septuagésimo quinto período de sesiones, con el fin de examinar, entre otras cuestiones, la de la forma que se podría dar a los artículos.

3. Mediante notas verbales de fechas 8 de enero de 2018 y 17 de enero de 2019, la Oficina de Asuntos Jurídicos invitó a los Gobiernos a que, a más tardar el 1 de febrero de 2020, presentaran sus observaciones por escrito sobre las medidas que podrían adoptarse en relación con los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En esas notas también se invitó a los Gobiernos a que presentaran información sobre su práctica en relación con las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales en las que se hacía referencia a los artículos. Asimismo, el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas envió una comunicación, de fecha 9 de enero de 2018, a 23 organizaciones y entidades internacionales para señalar a su atención la resolución [72/122](#) e invitarlas a que presentaran, a más tardar el 1 de febrero de 2020, la información y las observaciones solicitadas por la Asamblea General.

4. Al 1 de julio de 2020, el Secretario General había recibido observaciones por escrito de tres Gobiernos: El Salvador (de fecha 24 de enero de 2020), el Níger (de fecha 12 de abril de 2019) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (de fecha 19 de mayo de 2020). También había recibido observaciones por escrito de dos entidades: la Organización Internacional para las Migraciones (de fecha 31 de enero de 2020) y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (de fecha 29 de enero de 2020).

II. Observaciones sobre medidas futuras relativas a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales

A. Observaciones de Gobiernos

El Salvador

[Original: español]
[24 de enero de 2020]

Aunque los artículos reflejan adecuadamente el principio de la responsabilidad en el derecho internacional, aprobar un instrumento vinculante sobre el tema sigue planteando múltiples dificultades debido a la escasez de práctica sobre su aplicación a la gran variedad de organizaciones internacionales. Para seguir debatiendo la forma que deberían adoptar los artículos redactados por la Comisión, sería inmensamente útil poder examinar la compilación actualizada de las decisiones de las cortes, tribunales y otros órganos internacionales que presentará el Secretario General antes del próximo período de sesiones.

En vista de lo que antecede, El Salvador considera que el tema debe mantenerse en el programa de la Sexta Comisión, a fin de dar seguimiento a la consolidación de la práctica sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y de decidir en fecha posterior si los artículos han alcanzado el desarrollo suficiente para asegurar su aplicación uniforme.

Níger

[Original: francés]
[12 de abril de 2019]

Las autoridades competentes del Níger son partidarias de que se vote el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[19 de mayo de 2020]

La posición del Reino Unido sobre este tema no ha cambiado desde que la Sexta Comisión lo examinó por última vez en 2017, en su septuagésimo segundo período de sesiones. El Reino Unido sigue opinando que es mejor dejar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en su forma actual y que todavía no ha llegado el momento de examinar un proyecto de convención.

En sus declaraciones anteriores ante la Sexta Comisión, el Reino Unido señaló que la práctica en materia de responsabilidad de las organizaciones internacionales era limitada. No parece haber habido novedades significativas a ese respecto. Sigue sin estar claro cómo se aplica en la práctica el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, como se refleja en el informe del Secretario General (A/72/81). Por ello, varios de los proyectos de artículo siguen representando desarrollo progresivo más que codificación del derecho internacional. Consideramos poco probable que un proceso de negociación inevitablemente largo y complejo culmine en el consenso suficiente para aprobar una convención.

B. Observaciones de organizaciones internacionales

Organización Internacional para las Migraciones

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) recordó que el 31 de enero de 2017 formó parte de la presentación conjunta realizada en respuesta a la solicitud de 8 de febrero de 2016 de observaciones e información relativa al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, de conformidad con la resolución 69/126 de la Asamblea General. En la presentación conjunta se exponían las opiniones compartidas por 24 organizaciones internacionales en relación con el proyecto de artículos y se respondía a la solicitud de información sobre la práctica en relación con las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que se referían a los artículos. En particular, las organizaciones internacionales que participaron en la presentación conjunta consideraban que muchos de los proyectos de artículo seguían siendo controvertidos y que negociar un tratado basado en ellos sería prematuro.

Habida cuenta de que el proyecto de artículos no se había seguido desarrollando desde la presentación conjunta, y de que no se habían determinado nuevos ejemplos de la práctica, las preocupaciones detalladas en la presentación conjunta seguían siendo válidas.

A ese respecto, dado que muchos de los proyectos de artículo seguían siendo controvertidos y que en líneas generales la práctica no los avalaba, la OIM seguía opinando que no era necesario que la Asamblea General adoptara nuevas medidas por el momento.

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) informó de que, hasta la fecha, no había adoptado ni preveía adoptar ninguna medida con respecto a los artículos.

III. Información sobre la práctica relativa a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales

A. Información presentada por Gobiernos

El Salvador

[Original: español]
[24 de enero de 2020]

Con respecto a la información solicitada sobre la práctica nacional en la materia, no hay constancia de la aplicación de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en El Salvador.

Sin embargo, cabe señalar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador reconoce en su jurisprudencia ciertas características jurídicas de las organizaciones internacionales que se ajustan al contenido general de los artículos. La Sala de lo Constitucional ha declarado que, independientemente de la terminología utilizada para describirlos, los acuerdos entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales crean vínculos jurídicos internacionales que generan obligaciones para las partes contratantes y las autorizan a actuar de conformidad con lo acordado (proceso de inconstitucionalidad núm. 3-91, de 7 de septiembre de 2009). Así pues, la Sala de lo Constitucional reconoce que las organizaciones internacionales pueden estar sujetas a obligaciones respecto de otros sujetos de derecho internacional.

El Salvador reconoce la existencia de vínculos jurídicos que afectan al funcionamiento de las organizaciones internacionales y respeta las inmunidades y privilegios que se les atribuyen para garantizar el desempeño eficaz de sus funciones. Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha señalado que las mencionadas organizaciones y sus agentes gozan de privilegios e inmunidades destinados a asegurar la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de los objetivos establecidos o implícitos en sus normas (sentencia de amparo 25-S-95, de 22 de septiembre de 2002).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada, El Salvador reitera la importancia del principio de responsabilidad en el derecho internacional. En virtud de ese principio, todo hecho atribuible a un Estado o a una organización internacional que constituya una violación de una obligación vigente para él o ella es un hecho internacionalmente ilícito y entraña responsabilidad internacional. Por lo tanto, como ocurre con los Estados, cuando una organización internacional interactúa con otros sujetos de derecho internacional, también ha de afrontar las consecuencias de sus actos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[19 de mayo de 2020]

Decisiones internacionales

Además de las decisiones incluidas en el informe del Secretario General (A/72/81), consta al Reino Unido una decisión arbitral de 2018 que se refiere al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales: *Greentech Energy Systems A/S, NovEnergia II Energy & Environment (SCA) SICAR, and NovEnergia II Italian Portfolio SA v. The Italian Republic*³. En ese caso, el demandado (y la Comisión Europea, que intervino) sostuvo que el Tratado sobre la Carta de la Energía no era aplicable a las controversias sobre inversiones entre inversores de la Unión Europea y un Estado miembro de la Unión Europea. La única referencia al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en el laudo es la siguiente:

La [Comisión Europea] plantea un principio de derecho internacional, a saber, “la responsabilidad sigue a la competencia”, con arreglo al cual las obligaciones internacionales y la responsabilidad entre una organización internacional y sus Estados miembros se asignan según las reglas especiales de la propia organización y no las comparten necesariamente la organización y sus Estados miembros. La [Comisión Europea] afirma que este principio ha sido reconocido en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, de 2011, en los informes de los grupos especiales de la [Organización Mundial del Comercio] y en una decisión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La [Comisión Europea] afirma que el principio se aplica a la [Unión Europea] y a los Estados miembros.

Decisiones nacionales

Dos sentencias de tribunales nacionales del Reino Unido, dictadas en 2017 y 2019, se refieren al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales: *Mohammed (Serdar) v. Ministry of Defence; Qasim and others v. Secretary of State for Defence; Rahmatullah v. Ministry of Defence and another; Iraqi Civilians v. Ministry of Defence and another*⁴ y *Tomanovic and others v. Foreign and Commonwealth Office*⁵.

Supreme Court of the United Kingdom

En *Mohammed (Serdar) v. Ministry of Defence, Qasim and others v. Secretary of State for Defence, Rahmatullah v. Ministry of Defence and another and Iraqi Civilians v. Ministry of Defence and another* [2017] UKSC 1, el Tribunal Supremo del Reino Unido se refirió a *R (Al-Jedda) v. Secretary of State for Defence (Justice intervening)*⁶ al considerar el criterio para la atribución del comportamiento:

En su discurso, Lord Bingham de Cornhill (con quien, por las razones que dio, estuvieron de acuerdo la Baronesa Hale de Richmond y Lord Carswell) explicó que las partes convenían en que el principio rector era el expresado por la

³ Cámara de Comercio de Estocolmo, caso núm. V (2015/095), laudo definitivo, 23 de diciembre de 2018.

⁴ [2017] UKSC 1.

⁵ [2019] EWHC 3350 (QB).

⁶ [2008] AC 332.

Comisión de Derecho Internacional en el artículo 5 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales:

“El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o un agente de una organización internacional que haya sido puesto a disposición de otra organización internacional se considerará hecho de esta última organización según el derecho internacional si esta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento”. (párr. 5)

El Tribunal Supremo examinó luego *Al-Jedda v. United Kingdom*⁷ y observó:

Respecto del artículo 5 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la Gran Sala consideró que el Consejo de Seguridad [de las Naciones Unidas] no ejercía ni control ejecutivo ni autoridad y control últimos sobre los actos y omisiones de los contingentes de la fuerza multinacional y que, por consiguiente, la detención del demandante no era atribuible a las [Naciones Unidas]. (párr. 84)

El Tribunal Supremo concluyó haciendo suyas las conclusiones del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales de que el Consejo de Seguridad ejercía control efectivo (autoridad y control últimos) sobre [la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF)] en el sentido necesario para poder atribuir la conducta de la ISAF a las [Naciones Unidas].

Tribunal Superior de Inglaterra y Gales

En *Tomanovic and others v. Foreign and Commonwealth Office*, el Tribunal Superior de Inglaterra y Gales consideró el criterio aplicable para la atribución:

El criterio correcto para la atribución fue objeto de amplio debate en *Kontic*. En ese caso, la cuestión de la atribución se refería a la acción de [la Fuerza de Kosovo (KFOR)]. La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos había abordado la cuestión en *Behrami c. Francia*. La Gran Sala concluyó que las medidas adoptadas por la KFOR en el ámbito de la resolución 1244 del Consejo de Seguridad eran atribuibles a las [Naciones Unidas] (véanse los párrafos 129 y 135). Rechazó los argumentos de los demandantes de que, en vista del nivel de control que los estados de origen ejercían sobre los efectivos de la KFOR, el comportamiento de estos debía atribuirse a aquellos. El criterio de atribución que aplicó la Gran Sala dimanaba del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales (“DARIO”) preparado por la Comisión de Derecho Internacional:

“El comportamiento de un órgano de un Estado ... que haya sido puesto a disposición de otra organización internacional se considerará hecho de esta última organización según el derecho internacional si esta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento”.

Como explicó Irwin J. en *Kontic* (véase en [89]-[99]), el criterio atribución establecido en *Behrami* fue aplicado (aunque con un resultado diferente) por la Cámara de los Lores en *R (Al-Jedda) v. Secretary of State for Defence*⁸ y luego por la Gran Sala en *Al-Jedda c. el Reino Unido*. Irwin J. siguió a *Behrami* al determinar que la acción de la KFOR era atribuible a las [Naciones Unidas], no al [Reino Unido]. Con ello reconoció que la decisión en *Behrami* había sido objeto de considerables críticas. Esas críticas se referían a la aplicación del criterio del control efectivo en DARIO y a si era necesario centrarse en la

⁷ (2011) 53 EHRR 23.

⁸ [2007] UKHL 58; [2008] AC 332.

cuestión del control último (entendido como la autoridad y el control últimos sobre la misión de seguridad) o el control operacional (entendido como la capacidad de dirigir o controlar el acto operacional en cuestión).

Lloyd-Jones LJ permitió que se apelara la cuestión de la atribución porque la controversia sobre la decisión en *Behrami* era tal que cabía examinar debidamente la cuestión en el Tribunal de Apelación, aunque señaló que no lograba entender cómo podían atribuirse al [Reino Unido] los comportamientos denunciados.

Rechazar el procedimiento sumario aduciendo la controversia sobre la aplicación del criterio del control efectivo es irrelevante en vista de los hechos, ya que la distinción entre control último y control operacional no existe en la práctica. Como ya he explicado, el Sr. Ratel fue adscrito a la [Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX)] de una manera que no confería al [Reino Unido] control alguno sobre la misión general de la EULEX ni [la Fiscalía Especial de Kosovo de la EULEX], y mucho menos la capacidad de dirigir o controlar al Sr. Ratel en sus funciones de fiscal. No hubo tal control último ni se ejerció control operativo alguno.

De ello se desprende que, cualquiera sea el criterio correcto, el comportamiento del Sr. Ratel no es atribuible al [Reino Unido].

B. Información presentada por organizaciones internacionales

Organización Internacional para las Migraciones

La OIM informó de que, hasta donde tenía conocimiento, no se había producido ningún cambio en la práctica relativa a la responsabilidad de las organizaciones internacionales desde la presentación conjunta del 31 de enero de 2017.

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

La ONUDI informó de que hasta la fecha no existía ninguna práctica pertinente de la ONUDI que se refiriera a los artículos.